

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Seis (06) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO Nro. 0002 de 2022, librado por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué.
RADICADO: 73001-3110-004-2017-00384-02
DEMANDANTE: MAYERLY CRUZ GARCIA
DEMANDADO: LUIS GERNEY RESTREPO RUIZ

En consideración a que el Dr. LEON J. SILVA OLMOS, apoderado del señor JAMER HINCAPIE PATIÑO, presento memorial solicitando suspender la continuación de la diligencia programada para el próximo 9 de mayo a las 9:00 am, en razón a que informa a este despacho que radico ante el juzgado cuarto de familia del circuito incidente de nulidad de la diligencia de secuestro del inmueble, practicada el 07 de marzo de 2019, por presunta vulneración de los derechos de defensa y al debido proceso contra su poderdante.

Considera este despacho conforme a lo anteriormente expuesto aplazar la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-145834; ubicado en el Lote 14 de la manzana D de Vasconia reservado, barrio el salado, el día 09 de mayo de 2022 a las 9:00 am; hasta tanto no se conozcan las resultados del trámite incidental.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

JSV

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 032 de hoy 09/05/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: TUTELA

ACCIONANTE: FLORENTINO ROBERTO ROJAS CASTILLO

ACCIONADO: ASMET SALUD EPS-S

RADICACIÓN: 73-001-40-03-004-2022-00209-00.

1.- Satisfechos los requisitos de ley, se admite la acción de tutela promovida por **FLORENTINO ROBERTO ROJAS CASTILLO** en contra ASMET SALUD EPS-S, la cual se tramitará en la forma y términos de los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

2.- Vincular al presente asunto a la Secretaría de Salud Departamental del Tolima, por evidenciarse la posibilidad de imponer obligaciones a su cargo, y toda vez que el accionante pertenece al régimen subsidiado.

3.- Librar oficios por secretaria a los accionados, para que en el término de (02) días siguiente a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre las pretensiones y los hechos que dieron origen a la interposición de la presente tutela, de manera detallada. Remítase copia de la acción de tutela y sus anexos.

4.- Dese acceso del expediente a las partes a través de los correos:

p.arcerostb@gmail.com, notificacionesjudiciales@asmetsalud.com,
juridicasst@saludtolima.gov.co.

5.- **Medida Provisional:** En cuanto a la medida provisional solicitada por el accionante, el Despacho hará las siguientes consideraciones:

Para el decreto de las medidas cautelares en términos generales, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos a saber; (i) Fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, (iii) la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto. Una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

Es necesario destacar que el segundo requisito es lo que pone en marcha el sistema de medidas cautelares, pues la finalidad de las mismas es "evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo.

Por su parte, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 le otorgó al Juez Constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela así:

“ARTICULO 7°-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificara inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.
(...)"*

Sobre este particular, la Corte Constitucional en providencia del 18 de septiembre de 2012¹, precisó:

"(...)

2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

*3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.
(...)"*

Posteriormente, la misma Corporación, reiterando su copiosa jurisprudencia, precisó que las medidas provisionales en acciones de tutela procedían en dos hipótesis²: "(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación."

Descendiendo al sublite, se observa que en el acápite de la demanda de tutela denominado "PETICION", se solicita:

*"Que solicito al señor juez de manera respetuosa, emitir una **MEDIDA PROVISIONAL**, debido a la urgencia del suministro del medicamento **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO, DOSIS 75 MICROGRAMOS, PRESENTACION: POLVO LIOFILIZADO, APLICACION: CADA 48HORAS, DURANTE 60 DIAS, CANTIDAD: 24 VIALES RECOMENDACIONES: APLICACION INTRALESIONAL Y PERILESIONAL 3 VECES POR SEMANA DURANTE 60 DIAS DE USO AMBULATORIO** sin la exigencia de Copagos y Cuotas Moderadoras."*

Ante la solicitud concreta, se observa de los documentos arrimados que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, dado que se trata de un adulto mayor, por lo que la garantía de sus derechos prevalece por encima de los derechos de las demás personas.

Manifestado lo anterior, se tiene que la Ley 1122 de 2007 en su artículo 14 establece, que se debe entender por aseguramiento en salud; la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario; lo cual exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud.

Es por ello, que estando probado en el expediente que al accionante FLORENTINO ROBERTO ROJAS CASTILLO le ha sido ordenado por el médico tratante adscrito a ASMET SALUD EPS-S, el medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO, DOSIS 75 MICROGRAMOS, PRESENTACION: POLVO LIOFILIZADO, sin que a la fecha el mismo haya sido suministrado, este Despacho, con ocasión a las citas normativas y

¹ Corte Constitucional Auto A/207-12

² Corte Constitucional Auto A/258-13

jurisprudenciales referidas en precedencia, y a lo preceptuado por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, por considerarlo procedente, accederá a la medida provisional incoada.

Por otra parte, en cuanto a la exoneración del pago de copagos y cuotas moderadoras el Despacho debe indicar, que reiterada ha sido la jurisprudencia que afirma que cuando una persona no tiene los recursos económicos para asumir el valor de dichas cuotas, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud y, en el caso en que éstos se requieran con urgencia, se pueden ver afectados algunos derechos fundamentales, los cuales deben ser protegidos teniendo en cuenta su primacía frente a cualquier otro tipo de derecho y se contempla que la exigencia de esas cuotas, no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a los servicios de salud por parte de la población más pobre y vulnerable.³

En conclusión, ante la solicitud de medida provisional solicitada, este Despacho accederá a la exoneración de la cuota moderadora y/o copago, con relación a la entrega del medicamento **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO, DOSIS 75 MICROGRAMOS, PRESENTACION: POLVO LIOFILIZADO**, ordenado por el médico tratante adscrito a ASMET SALUD EPS-S, máxime que el accionante pertenece al régimen subsidiado en salud y ha manifestado su insolvencia económica para sufragar pagos y acceder al medicamento requerido para su patología.

RESUELVE:

Acceder a la medida provisional incoada en el sentido indicado, y **ordenar** a la accionada ASMET SALUD EPS-S, procedan a entregar de manera inmediata el medicamento **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO, DOSIS 75 MICROGRAMOS, PRESENTACION: POLVO LIOFILIZADO**, ordenado por su médico tratante.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

³ Sentencia T-178/17; T 062/ 17; T-676 de 2014; T-330 de 2006 y T-148 de 2016, entre otras.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Seis (06) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO
Radicación: 73001-4023-004-2022-00067-00
Incidentante: JOHN HENRY CABAL VASQUEZ
Incidentado: CREDIFINANCIERA S.A

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por JOHN HENRY CABAL VASQUEZ, por cuanto considera la accionante que se ha incumplido con lo ordenado en el fallo de tutela proferida por este Despacho el 15 de febrero del 2022, providencia que fue corregida el 24 de febrero de 2022 por error involuntario se anotó el nombre de la parte accionada como Credidescuentos, siendo el correcto CREDIFINANCIERA. -

I. ANTECEDENTES

1.- Indica el Incidentante que, mediante decisión del 15 de febrero de 2022, el despacho emitió fallo amparando mi derecho fundamental de petición y ordenando a CREDIFINANCIERA S.A., lo siguiente:

“Segundo: En consecuencia, de lo anterior, se ordena a la parte demandada proceder a responder únicamente en lo concierne al pronunciamiento de imposibilidad de pago que alega el accionante que no se pronunció la entidad accionada en respuesta al derecho de petición de fecha 22 de octubre de 2021, en el término máximo de 48 horas, notificando en legal forma dicha respuesta a la peticionaria”.

Notificándose la mencionada providencia al interesado el mismo 15 de febrero de 2022.-

2.- Que asimismo mediante providencia del 24 de febrero de 2022, el despacho de su señoría corrigió error involuntario cometido en la providencia del 15 de febrero en la cual se anotó el nombre de la parte accionada como Credidescuentos, siendo el correcto CREDIFINANCIERA S.A., por lo cual se modifica el artículo segundo de la misma de la siguiente manera:

RESUELVE:

Primero: CONCEDER el amparo solicitado por el demandante el señor JHON HENRY CABAL VASQUEZ, en relación a la falta de respuesta COMPLETA al derecho de petición elevado ante la entidad CREDIFINANCIERA el día 22 de octubre de 2021 de conformidad a la parte motiva de la presente decisión.

Se ordena que por secretaria se realicen las notificaciones pertinentes concediendo a las partes el termino de tres días para impugnar el fallo proferido de fecha 15 de febrero de 2022, modificado mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022”

3.- señala que providencia a la que se hace referencia en el numeral anterior fue notificada el 07 de marzo de 2022, razón por la cual el termino para dar cumplimiento al fallo era el martes 9 de marzo, sin embargo, a la fecha no se ha brindado una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado.

II. TRÁMITE PROCESAL

1.- A través de auto del 20 de abril de 2022, se requirió a la parte accionada el cumplimiento del fallo en mención, enviándosele constancia de requerimiento el mismo día miércoles 20-04-2022, el cual una vez notificado fue respondido el día 25 de abril del 2022.

2.- Dentro del término del requerimiento del auto del 20 de abril del 2022, la accionada radicó pronunciamiento indicando que de acuerdo a la solicitud impetrada por el accionante y una vez revisada la base de datos de la Entidad, confirmamos que, la Entidad procedió a dar respuesta al señor Cabal, el pasado 10 de marzo de 2.022 a través del apartado electrónico de Servicio al cliente servicioalcliente@credifinanciera.com.co al correo registrado por la Peticionaria, de la misma manera esta respuesta fue compartida a este Despacho en el mismo fechado.

Que asimismo la accionada con él con el legítimo propósito de evitar cualquier situación que implique la vulneración en los derechos fundamentales del ACCIONANTE, la compañía a través del área de Servicio al Cliente remite nuevamente respuesta al peticionario.

A la par resalta la accionada que, en aras de proteger los derechos fundamentales del accionante, señala que la remisión de la comunicación se envió a la dirección indicada por el peticionario, donde se le explica y da respuesta de manera detallada a las pretensiones realizadas.

III. CONSIDERACIONES

1.- En el presente asunto, el desacato alegado se ciñe al incumplimiento de lo ordenado por el fallo de fecha 20 de abril del 2022, conforme lo solicita la parte accionante, pero, tal como lo alega la parte accionada, hay el pasado 10 de marzo del presente año a través del apartado electrónico de Servicio al cliente servicioalcliente@credifinanciera.com.co, al correo registrado por el Peticionario.

2.- conforme a lo anterior que planteamiento debe regir el despacho cuando en el curso del trámite, se verifica la satisfacción del derecho pretendido. Por lo cual se señala el siguiente pronunciamiento:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de petición. A su vez, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 regula todo lo atiente al mismo, mientras que la Honorable Corte Constitucional ha establecido los parámetros bajo los cuales se satisface el derecho de petición, que no son otros sino una respuesta de fondo y acorde con lo solicitado independiente de ser o no favorable a los intereses del peticionario y que la misma le sea puesta en conocimiento. Sumado a que el derecho de petición no está sujeto a formalidades, por lo que no es necesario titularlo como tal ni invocar las normas que lo gobiernan (ver, entre otras, Sentencia T-146 de 2012).

3. HECHO SUPERADO

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido de manera repetida que cuando acaecen hechos durante el trámite de la acción de tutela que llevan a concluir que la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados ha cesado, se configura un hecho superado. Este fenómeno extingue el objeto jurídico sobre el que gira la tutela, pues resta toda eficacia a las decisiones adoptadas por el juez. Así lo señaló la Corte en la sentencia SU-540 de 2007:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. (...) Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite,

suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío'

En el curso del trámite, la accionada dio cuenta que revisado el caso procedió a dar respuesta al peticionario en los términos solicitados. Se corroboró por secretaría que el actor recibió la respuesta a su petición.

De este modo, es claro que durante el trámite de verificación del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela se satisfizo la pretensión del Incidentante, como quiera que se dio una respuesta de manera detallada a las pretensiones realizadas, la cual fue puesta en conocimiento al accionante. En estos casos la Corte ha estimado que la tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso en concreto carece de fundamento fáctico.

Así las cosas, una decisión judicial bajo estas circunstancias resulta en vano y contraria al fin constitucional previsto para la acción de tutela y el trámite de incidente de desacato, configurándose entonces la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo anterior, no hay lugar a admitir y declarar el desacato requerido, por los argumentos debidamente expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el presente incidente de desacato interpuesto por JHON HENRY CAVAL VASQUEZ contra CREDIFINANCIERA por carencia actual de objeto y declararlo como hecho superado como consecuencia de que la presunta vulneración objeto del fallo de tutela, ya ceso, siendo improcedente declarar el desacato del fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, no se impondrá sanción por los hechos alegados por la parte accionante, en cuanto al incumplimiento del fallo del 15 de febrero del 2022, providencia que fue corregida el 24 de febrero de 2022, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la presente acción.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

JSP

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ⁱ 1 ver, entre otras, las sentencias T-436/10, T-253/09, T-442/06, T-082/06, T-610/06, T-442/06, T-902/01, T-492/01, T-262/00, T321/97, T-505/96, T-081/95 y T-535/92.